



DJP- 2012  
ARENA  
Municipio de Paraíso de Osorio

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día veintiocho de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huevo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual reclama la nulidad del voto ejercido por el señor Jaime René Martínez Panameño en el Municipio de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El peticionario --en lo esencial-- manifiesta que las pasadas elecciones para Concejos Municipales y Diputados a la Asamblea Legislativa, el señor Jaime René Martínez Panameño, sirvió como vigilante propietario en la Junta Receptora de Votos número ocho ocho seis nueve por parte del partido político Concertación Nacional, aun y cuando había perdido sus derechos políticos de ciudadano, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Constitución, lo que pretende establecer con una constancia extendida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

El peticionario considera: "(...) [que] el voto que emitió [el señor Martínez Panameño] no es valido, (sic) sino que es nulo, dando como resultado un empate entre los partidos Concertación Nacional y nuestro partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Ya (sic) que el partido CN, se agencio (sic) el gane de la Alcaldía de (sic) Municipio de Paraíso de Osorio por un voto de diferencia."

Finalmente pide: "(...) Que con base a los artículo (sic) SETENTA Y CINCO de la Constitución de la República y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS siguientes del Código Civil, se declare nulo el voto ejercido por el señor JAIME RENE MARTÍNEZ PANAMEÑO (...)"

II. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse los supuestos de nulidades establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que el Código Electoral, como normativa especial que prima respecto del resto de normas del ordenamiento jurídico, establece una serie de mecanismos impugnativos para hacer valer la inconformidad que se tenga frente a determinada elección, o en su caso, por la votación en alguna de las urnas.

Al respecto debe considerarse que la institución de la nulidad en el proceso electoral, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Dicha institución tiene como condición *sine qua non* que se determine en la legislación electoral el supuesto hipotético para ser declarada. En este sentido el artículo 316 del CE determina: "*Las causales de nulidad del acto reclamado para ser declaradas como tales deben de estar expresamente determinadas en la ley*".

III. El peticionario en su escrito considera que los hechos que trae a colación son constitutivos de nulidad del voto de la persona que señala por haber perdido sus derechos y deberes políticos.

No obstante lo anterior, al verificarse los supuestos de nulidad del voto que contempla el artículo 253-D del CE se advierte que el supuesto de hecho que se plantea por el peticionario no se encuentra contemplado como causal de nulidad del voto

Ante esa circunstancia, el peticionario tenía la posibilidad de enmarcar los hechos que plantea en alguna de las causales de nulidad de elección o de urna contempladas en el artículo 325 del CE, obviamente cumpliendo entre otros, con los siguientes requisitos básicos: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.





Lo anterior es así, por cuanto la nulidad de elección o de urna en su caso, constituye el *medio de impugnación*, idóneo para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la normativa electoral contempla los distintos *medios de impugnación* o recursos que pueden interponer los ciudadanos o partidos políticos en contra de resoluciones, actos o diligencias que integran el proceso electoral, así como la forma, oportunidad y legitimación para hacerlos valer.

Al analizar lo expuesto por el apoderado del partido ARENA se constata que el hecho planteado no lo encausa a través del medio impugnativo dispuesto en la normativa electoral, aun y cuando los hechos planteados pueden considerarse situaciones irregulares que podrían enmarcarse en alguna de las causales de nulidad de elección.

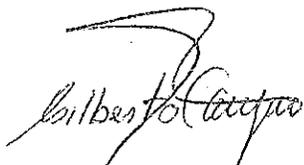
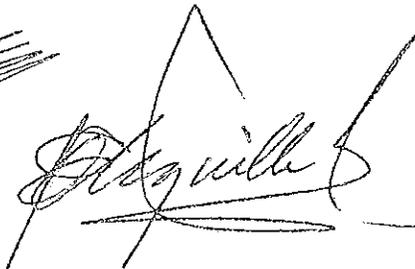
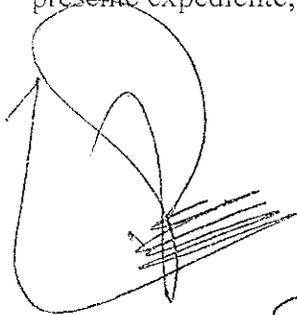
Ante la situación descrita este Tribunal no se encuentra habilitado por la normativa electoral para entrar al conocimiento de la ineficacia de resoluciones, actos o diligencias que integran el proceso electoral sin que se inste el mecanismo impugnativo idóneo para ello.

Las circunstancias esbozadas impiden que se pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el peticionario y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no haberse enmarcado el supuesto de hecho descrito a través del mecanismo impugnativo previsto por la normativa electoral.

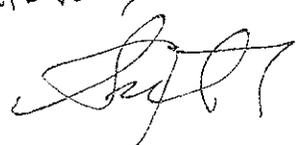
No obstante lo anterior, de los hechos narrados por el apoderado de ARENA se advierte que los mismos podrían ser constitutivos de delito, por lo que con base en el artículo 79 número 10 CE, es obligación de este Tribunal hacer del conocimiento a las autoridades competentes para su investigación. En virtud de lo cual deberán certificarse el expediente completo y remitirse al Fiscal Electoral.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente la petición del señor Rommel Vladimir Huezo, como apoderado especial del partido Alianza

Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Remítase al Fiscal Electoral certificación del presente expediente; y (c) Notifíquese.



Ante mi,



Dice Verd en FULS.

